

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 29/01/2016

Página: **1**

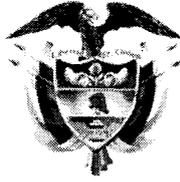
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN DE JESUS ACUÑA LOPEZ	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ATENDIENDO QUE LA AUDIENCIA NO SE PUDO REALIZAR SE SEÑALA EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/01/2016	
20001 33 33 001 2014 00159	Acción Contractual	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCÓ EL AUTO APLADO. EN CONSECUENCIA SE SEÑALA EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 03:00 PM PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL	28/01/2016	
20001 33 33 001 2014 00423	Ejecutivo	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MIDADAS CAUTELARES	28/01/2016	
20001 33 33 001 2015 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGREDIS LOPEZ BARBUDO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE EL DEMANDANTE LA SUBSANE SO PENA DE SER RECHAZADA	28/01/2016	
20001 33 33 001 2015 00506	Ejecutivo	LAUREANO LOPEZ FONSECA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto niega mandamiento ejecutivo ADSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	28/01/2016	
20001 33 33 001 2015 00513	Acción Contractual	HECTOR - RINCON CERVANTES	EMDUPAR S.A.	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE LA SUBSANE SO PENA DE SER RECHAZADO	28/01/2016	
20001 33 33 001 2015 00514	Acción de Reparación Directa	JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA	INPEC	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	28/01/2016	
20001 33 33 001 2015 00522	Ejecutivo	GUILLERMO - RUIZ CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADO CIVILES DEL CIERCUITO	28/01/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 29/01/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EWUIN DE JESUS ACUÑA LOPEZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2013-00160-00

Mediante Auto de fecha Dieciocho (18) de Noviembre del año en curso, se fijó fecha para realizar Audiencia de Conciliación el día Dieciocho (18) de Diciembre del 2015, a las 03:00 de la Tarde, no obstante, al no ser posible su realización el Despacho fija nueva fecha para la citada audiencia que será el día Nueve (09) de Febrero del año 2016, a las 10:00 de la Mañana. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Adviértasele al Apelante que si no asiste a la Audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.**

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>29-01-2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>006</u> JOSE ALBERTO RUMBERO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : CONTRACTUAL
RADICADO : No. 20001-33-33-001-2014-00159-00
ACTOR : LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA
CONTRA : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de Diciembre de 2015, por medio del cual REVOCO la decisión proferida por este Despacho, dentro de la Audiencia Inicial de fecha Siete (07) de Octubre de 2015, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria y se dio por terminado el proceso; y en consecuencia el Despacho fija el día Tres (03) de Agosto de 2016 a las 03:00 pm, a fin de continuar con la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 29-01-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 006 José Alberto Rumbo Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: KATTY MILENA RIVERA CANTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DEL MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR
RAD. 20001-33-31-001-2014-00423-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 217 del expediente se RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación que el HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro bajo cualquier nombre, número o denominación en lo que exceda el saldo inembargable en las entidades bancarias relacionadas en el memorial visible a folio 217 del expediente. Limitase la medida hasta la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS ONCEPESOS MCTE (\$13.587.711,00).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 681 numeral 4 del Código de Procedimiento, en concordancia con el numeral 11 ibídem, librense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29-01-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006 JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00360-00
Actor : AGREDIS LOPEZ BARBUDO
Demandado : E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE
CHIMICHAGUA - CESAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello; a saber: 1) No se allegó el acta ni la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida AGREDIS LOPEZ BARBUDO, contra EL E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA – CESAR.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

AD

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29-01-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006 JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LAUREANO LOPEZ FONSECA
ACCIONADO : LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2015 - 00506 - 00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago de la referencia encontrando lo siguiente:

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen título ejecutivo

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Resaltado no es del original)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Pues bien, la demanda no es clara en determinar de donde proviene lo que se dice adeudar, es decir, no se demuestra el monto de lo que devengaba el actor, el lapso de tiempo que se cobra, ni mucho menos se realizan las operaciones aritméticas para determinar el monto de la obligación, que dicho sea de paso no se dijo en la sentencia, basamento de la ejecución. Así las cosas le resulta imposible al despacho proferir el mandamiento de pago que se deprecia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

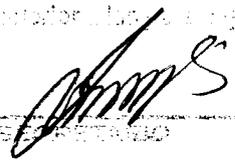
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previo las anotaciones e rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL META
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
BOGOTÁ, D.C.
29-01-2016
006




RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : Contractual
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00513-00
Actor : HECTOR RINCON CERVANTES
Demandado : EMDUPAR S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello; a saber: 1) La constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad aportada no corresponde al objeto de la demanda presentada, toda vez que en dicha acta se estableció como clase de acción el inicio de un proceso ejecutivo, cuando el presente medio de control corresponde a una acción contractual; asimismo, las pretensiones allí plasmadas hacen referencia al reconocimiento y pago del capital adeudado de un contrato de prestación de servicios, cuando en las pretensiones de la demanda se pretende que el Juzgado efectúe la liquidación del contrato N° 0088 del 13 de Abril de 2001. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por HECTOR RINCON CERVANTES, contra EMDUPAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 29-01-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006 JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Enero del año dos mil Dieciséis (2016)

Ref.: Reparación Directa

Radicación: 20-001-33-31-001-2015-00514.

Actor: JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA y OTROS

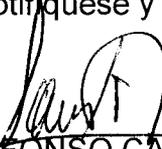
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

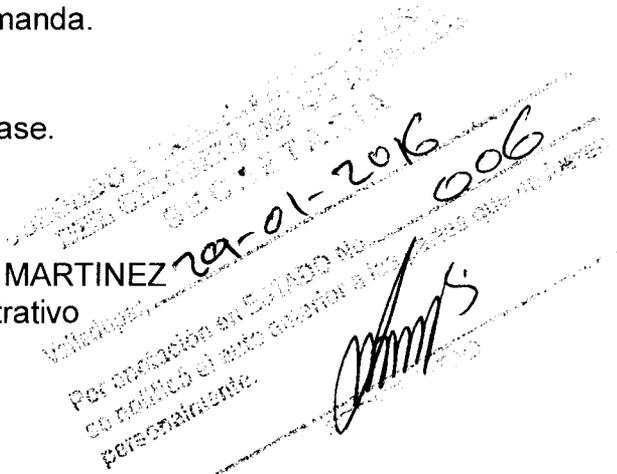
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA y OTROS, a través de apoderado, contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al señor Director del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a los actores.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON, como apoderado judicial de los actores, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo


20-01-2016 006
Percepción en Estado No
se realizó el pago en forma
personalmente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUILLERMO RUIZ CASTRO.
ACCIONADO : EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2015 - 00522 - 00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago de la referencia encontrando lo siguiente:

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen título ejecutivo

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Resaltado no es del original)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Pues bien, el documento que se aduce que presta mérito ejecutivo es el contrato de arrendamiento 032 del 10 de marzo de 2009, suscrito entre las partes, contrato que estipuló en la cláusula octava, referida al plazo de la ejecución del objeto del contrato, le señaló para el efecto el término de nueve (9) meses, plazo que debió vencerse el 11 de diciembre del 2009, lapso de tiempo cuyos cánones de arrendamiento que podrían cobrarse ejecutivamente con base en ese contrato y en esta jurisdicción, más no así los correspondientes al tiempo comprendido entre el “10 de octubre de 2012 al mes de agosto de 2015” porque simple y llanamente esta por fuera de lo pactado, de tal suerte que si el arrendador pretende este pago extracontractual, debe ser a través de la jurisdicción civil ordinaria, pues en ésta no se tiene el título ejecutivo con las condiciones de ser expreso, claro y exigible, y mucho menos estaríamos dentro del

listado señalado en la norma antes transcrita, situación que obliga a este despacho declararse incompetente para conocer de este proceso y remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, en razón del factor territorial y por la cuantía, para que asuman su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarase incompetente para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Valledupar (en turno) para que asuma su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de esta misma ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

COMANDO EN JEFE
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 29-01-2016

Por notación en ESTADO No. 006
se notificó el auto anterior a las 10:00 am del día 29-01-2016,
personalmente.

